

Señores:

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
DELAGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**

jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

RADICADO: 2025095526

DEMANDANTE: OSCAR JAVIER QUINTERO GIL

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900701533-7, quien obra como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, identificada con NIT 860.028.415-5 domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a través de escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal oportuno, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por OSCAR JAVIER QUINTERO GIL en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

En los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, es procedente dictar sentencia anticipada cuando se encuentra acreditada la falta de legitimación en la causa por activa, en tanto esta constituye una

cuestión de puro derecho. En el presente asunto, se encuentra plenamente demostrado que el señor Óscar Javier Quintero Gil carece de legitimación en la causa por activa para promover esta acción, toda vez que no ostenta la calidad de consumidor financiero frente a La Equidad Seguros Generales O.C., ni se encuentra vinculado contractualmente a la póliza de seguros que se pretende afectar.

Al respecto el mencionado artículo refiere:

Artículo 278. Clases de providencias: Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa.**

En el presente caso, el señor Óscar Javier Quintero Gil no ostenta la calidad de consumidor financiero frente a La Equidad Seguros Generales O.C., ni la pretensión formulada se inscribe dentro de una relación de consumo que habilite la activación de la jurisdicción conferida a esta Delegatura por el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, lo que conduce a constatar una falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que el objeto del litigio sometido a conocimiento no deriva de un vínculo contractual alguno entre el demandante y esta compañía aseguradora, pues, conforme a los términos de la póliza que pretende afectar, no figura como tomador, asegurado ni beneficiario directo del contrato de seguro.

Así las cosas, no se configura el presupuesto sustancial exigido para el ejercicio de la acción jurisdiccional

ante esta autoridad, consistente en la existencia de una relación de consumo real y verificable, entendida esta como el vínculo jurídico que se establece entre un consumidor financiero y una entidad vigilada con ocasión de la prestación de un producto o servicio sometido a supervisión.

En consecuencia, al no acreditarse un vínculo contractual directo, ni una relación de consumo conforme al marco legal vigente, es procedente que esta Delegatura profiera sentencia anticipada rechazando las pretensiones de la demanda por carencia de legitimación en la causa por activa, conforme lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

AL HECHO DENOMINADO “1”: Este hecho contiene varias afirmaciones las cuales me permito contestar de la siguiente manera:

- No me consta la ocurrencia del accidente en la fecha indicada por el actor, ni que el mismo haya tenido lugar en las circunstancias descritas, toda vez que no se allegó al proceso soporte probatorio que permita verificar la ocurrencia del accidente como un informe de tránsito, IPAT, acta de inspección o reporte de autoridad competente, por lo cual no puede aceptarse como hecho cierto.
- No es cierto que el vehículo afectado pertenezca al señor Óscar Javier Quintero Gil, sino que conforme a la documentación obrante en el expediente y a los antecedentes allegados por esta parte, el vehículo de placas VEQ 753 no figura registrado a nombre del señor Óscar Javier Quintero Gil, sino que su titularidad recae en el señor Dilan Alexander Quintero Gil. En ese sentido, el actor no es el propietario del bien supuestamente afectado ni demuestra tener legitimación jurídica directa sobre el mismo, lo cual impacta de manera sustancial el estudio de fondo del asunto y la procedencia de las pretensiones.
- No es cierto la apreciación del actor respecto a la llamada sostenida con la operadora, por el contrario, del contenido del audio aportado al proceso se evidencia que en ningún momento la operadora negó la información ni adoptó una actitud obstruccionista frente al trámite. Por el contrario, se brindaron indicaciones claras sobre el procedimiento que debía seguirse para radicar correctamente la reclamación, informando al usuario que el canal habilitado para reportar el siniestro consistía en el diligenciamiento del formulario y la carga de los documentos

correspondientes a través del sitio web dispuesto por la aseguradora. En dicha comunicación también se explicó detalladamente el paso a paso del trámite, aclarando que, por razones de seguridad y confidencialidad, la llamada telefónica no es el medio idóneo para suministrar información sobre la vigencia o condiciones específicas de la póliza, lo cual no puede interpretarse como una negativa injustificada, sino como una actuación ajustada a los protocolos internos y a las funciones propias del canal de atención. En consecuencia, la operadora se limitó a cumplir con su deber de orientar al usuario e iniciar el debido proceso administrativo interno sin que ello configure obstrucción o negativa alguna.

AL HECHO DENOMINADO “2”: No es cierto. En ninguna medida las cotizaciones, facturas y certificaciones aportadas por la parte actora permiten tener por acreditados, de forma seria y suficiente, los perjuicios materiales que pretende hacer valer. No se trata simplemente de relacionar repuestos ni de establecer un valor global de manera arbitraria, sino de cumplir con la carga probatoria que exige demostrar la existencia, cuantía y causalidad del daño alegado. Varias de las cotizaciones no cumplen con los requisitos formales para ser consideradas como tales, e incluso algunos documentos no reúnen las condiciones mínimas para tenerse como factura válida, al presentar inconsistencias en la identificación del emisor, valores alterados o falta de soporte técnico.

Además, no se allegó informe pericial, concepto técnico ni dictamen mecánico que permita establecer la relación directa entre los repuestos presupuestados y las supuestas afectaciones derivadas del accidente. En esa medida, no se acredita el daño emergente ni el lucro cesante como consecuencias ciertas y evaluables del hecho alegado, y mucho menos su vínculo causal con una conducta atribuible al asegurado.

AL HECHO DENOMINADO “3”: Es parcialmente cierto. Si bien en sede administrativa mi representada emitió una propuesta indemnizatoria, es necesario advertir que dicha manifestación no puede interpretarse en ningún caso como un reconocimiento de responsabilidad ni como aceptación de las pretensiones formuladas por el actor. Se trató, en efecto, de una valoración preliminar, basada exclusivamente en los documentos allegados por el reclamante en esa etapa y realizada bajo parámetros técnicos internos de estimación y ajuste. Tal como se indicó expresamente en la respuesta emitida por la aseguradora, la propuesta tuvo un carácter meramente indicativo y condicionado, sin que ello releve al actor de su carga procesal de acreditar, en esta sede jurisdiccional, la ocurrencia del siniestro, la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado y, particularmente, la existencia y cuantía cierta del daño reclamado. Por lo tanto, el hecho de que se haya emitido una estimación económica preliminar no implica que se

hayan satisfecho los presupuestos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio para que surja una obligación indemnizatoria a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C.

AL HECHO DENOMINADO “4”: Es parcialmente cierto, mi representada comunicó al reclamante que no era posible reconocer la totalidad del monto solicitado, en razón a las inconsistencias evidenciadas en la documentación aportada. En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio, corresponde al reclamante acreditar, por un lado, la ocurrencia del siniestro, lo cual implica, tratándose de responsabilidad civil extracontractual, demostrar que el daño alegado fue consecuencia directa de una conducta atribuible al conductor del vehículo asegurado, y por otro, la cuantía cierta y evaluable de la pérdida sufrida.

No obstante, ninguno de estos presupuestos se encuentra debidamente cumplido en el caso concreto. La parte actora no ha probado de forma técnica ni objetiva que los daños alegados tengan relación directa con el supuesto accidente, ni ha presentado elementos que permitan verificar su magnitud real. No se trata simplemente de enunciar repuestos o cifras estimadas, sino de sustentar razonadamente la pérdida, a fin de evitar que esta parte se vea expuesta al riesgo de reconocer valores que no guardan relación con el evento asegurado. En ese sentido, la falta de acreditación adecuada compromete el principio indemnizatorio que rige el contrato de seguros, el cual limita la reparación al restablecimiento del estado anterior al siniestro, siempre y cuando dicho hecho esté debidamente probado y sea imputable al asegurado.

AL HECHO DENOMINADO “5”: Se acepta parcialmente. Si bien la póliza AB000370 contempla una cobertura de hasta 100 SMMLV para el amparo de daños a bienes de terceros, dicho amparo se encuentra sujeto a un deducible obligatorio equivalente al 10% mínimo un (1) SMMLV, tal como lo establece el condicionado general de la póliza. En consecuencia, cualquier reconocimiento por parte de la aseguradora debe ceñirse a dicho límite, sin que ello implique desconocimiento de la cobertura pactada.

No obstante, de entrada, resulta válido precisar que, en el presente asunto, se advierte la falta de legitimación en la causa por activa del señor Óscar Javier Quintero Gil, por cuanto no ha demostrado ser parte del contrato de seguro que pretende afectar. De la revisión de las pruebas allegadas al expediente no se evidencia documento alguno que acredite la existencia de una relación jurídica de carácter aseguratorio entre el demandante y la compañía La Equidad Seguros Generales O.C. En efecto, al verificar el contenido de la Póliza N.º AB000370, no se encuentra al señor Quintero Gil relacionado como tomador,

asegurado o beneficiario directo del amparo invocado.

SEGURO																	
PÓLIZA				RCE SERVICIO PUBL				FACTURA									
AB000370								AB011959									
									NIT 860028415								
INFORMACIÓN GENERAL																	
DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL			TELEFONO	8082739119		ORDEN	134							
CERTICADO	AB011466	FORMA DE PAGO	Contado			DIRECCIÓN	CR. 5 # 38-29		USUARIO								
AGENCIA	IBAGUE		VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN								
FECHA DE EXPEDICIÓN			DESDE	DD	09	MM	02	AAAA	2025	HORA	24:00	DD	17	MM	07	AAAA	2025
			HASTA	DD	09	MM	02	AAAA	2026	HORA	24:00						
DATOS GENERALES																	
TOMADOR	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA					EMAIL	cootransgirargo@tda@hotmail.com					NIT/CC	890600055				
DIRECCIÓN	CALLE 18 N° 9-23 BARRIO CENTRO											TEL/MOVI	3153710040				
ASEGURADO	ANGEL ALBERTO SERRANO MARTINEZ					EMAIL						NIT/CC	11379737				
DIRECCIÓN	TERCEROS AFECTADOS											TEL/MOVI	100000002				
BENEFICIARIO	TERRITORIO NACIONAL					EMAIL	no_tiene@notiene.com					NIT/CC	1111111111				
DIRECCIÓN												TEL/MOVI	1111111111				

Documento: Caratula de la Póliza N.º AB000370

Esta circunstancia resulta determinante, toda vez que, conforme al artículo 1037 del Código de Comercio, únicamente las partes del contrato pueden ejercer derechos derivados del mismo, sin que la condición eventual de tercero beneficiario, en caso de acreditarse, le confiera por sí sola legitimación para acudir ante esta jurisdicción especializada. A lo anterior se suma que ni siquiera figura como propietario del vehículo supuestamente afectado, lo que refuerza la conclusión de que no ostenta un interés jurídico directo que habilite el ejercicio de la presente acción jurisdiccional. Por tanto, al no configurarse una relación de consumo real y verificable, se impone declarar su falta de legitimación para promover esta demanda.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Esta parte se opone de manera integral a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la demanda, por cuanto el presente asunto escapa del ámbito funcional y material de competencia de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera. En efecto, la controversia planteada no se funda en el incumplimiento de obligaciones surgidas de una relación contractual derivada de una relación de consumo, sino que tiene por objeto el reconocimiento de perjuicios materiales derivados de un accidente de tránsito, lo cual comporta una controversia de naturaleza eminentemente extracontractual, que exige la declaración judicial de responsabilidad civil por parte del presunto causante del daño en sede ordinario. En tales condiciones, no se configura el presupuesto jurídico necesario para habilitar el conocimiento del litigio por parte de esta jurisdicción especializada, por lo que, además de la falta de legitimación en la causa por activa, se impone declarar la falta de competencia de esta Delegatura para conocer y resolver el presente litigio.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION 1: Me opongo por cuanto:

- No resulta jurídicamente procedente que esta jurisdicción realice un estudio de fondo ni emita pronunciamiento sobre el objeto del litigio, en tanto carece de competencia para ello. La acción promovida no se fundamenta en una controversia contractual derivada de una relación de consumo financiero, sino que busca trasladar a la aseguradora una supuesta responsabilidad civil extracontractual por los daños materiales sufridos por el vehículo tipo taxi de placas VEQ 753, presuntamente ocasionados en un accidente ocurrido el 2 de marzo de 2025. En tal sentido, cualquier pretensión indemnizatoria está condicionada, de manera previa, a que en sede judicial ordinaria se declare la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo asegurado, mediante el análisis de los tres elementos esenciales: el hecho, el daño y el nexo de causalidad. Esta valoración escapa por completo al ámbito funcional de esta Delegatura, en los términos previstos por el artículo 24 del Código General del Proceso.
- Adicionalmente, el señor Óscar Javier Quintero Gil no ostenta la calidad de consumidor financiero frente a mi representada, toda vez que no figura como tomador, asegurado ni beneficiario en la póliza invocada, razón por la cual carece de legitimación en la causa por activa. A ello se suma que el bien respecto del cual se solicita la reparación, el vehículo tipo taxi, pertenece a un tercero y está vinculado al ejercicio de una actividad económica, lo que excluye de plano su consideración como destinatario final y, por ende, impide configurar una verdadera relación de consumo conforme al artículo 5 de la Ley 1480 de 2011.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION 2: ME OPONGO. En primer lugar, esta Delegatura carece de competencia para ordenar el reconocimiento de los perjuicios solicitados, por cuanto el presente litigio no se funda en un vínculo contractual entre el actor y mi representada, sino que se enmarca en una eventual responsabilidad civil extracontractual, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 24 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, no se encuentra acreditada en el proceso la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo asegurado, ya que no obra prueba alguna que permita establecer la dinámica del accidente, ni que los daños materiales alegados sean consecuencia directa de una conducta imprudente, imperita o negligente atribuible al asegurado. La ausencia de soporte probatorio sobre el hecho, el daño y

el nexo de causalidad impide estructurar cualquier tipo de imputación válida.

Adicionalmente, tratándose de un régimen de responsabilidad por actividades peligrosas desarrolladas de manera concomitante, pues el actor también conducía un vehículo automotor, recaía sobre él la carga de demostrar no solo su ajenidad frente a la causa del daño, sino la participación activa del conductor del vehículo asegurado en los hechos que se alegan. Sin embargo, el proceso se caracteriza por una evidente orfandad probatoria, que impide establecer con certeza los elementos estructurales de la responsabilidad, tanto a nivel contractual como extracontractual. En esas condiciones, no es jurídicamente viable acceder a la pretensión de indemnización de perjuicios solicitada por la parte demandante.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION 3: ME OPONGO. En primer lugar, esta Delegatura carece de jurisdicción y competencia para verificar o sancionar presuntos actos de negligencia o dilación atribuibles a la aseguradora, en tanto no se configura una relación contractual directa entre el actor y mi representada que habilite la intervención de esta jurisdicción especializada, conforme a lo previsto en el artículo 24 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, no puede sancionarse como negligente o dilatorio un actuar que se ha ajustado estrictamente a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en particular a las normas del Código de Comercio que regulan la materia asegurativa. Conforme al artículo 1077 de dicho estatuto, corresponde al reclamante la carga de acreditar, para efectos de activar la cobertura de una póliza, (i) la ocurrencia del siniestro, lo que en este caso supone demostrar la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo asegurado y (ii) la cuantía cierta de la pérdida. Ninguna de estas condiciones ha sido acreditada en el presente proceso, lo cual impide la configuración del derecho a la indemnización y, en consecuencia, descarta cualquier reproche hacia la actuación de mi representada, que ha obrado dentro del marco legal aplicable.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION 4: ME OPONGO. Por cuanto, no es jurídicamente procedente ordenar la subsanación de documentos cuando los mismos no cumplen con las cargas probatorias que le impone expresamente el artículo 1077 del Código de Comercio al reclamante. En materia de seguros, no basta con la simple enunciación de valores o la presentación de documentos informales, sino que es indispensable que se acredite, de manera seria, suficiente y verificable, tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida, mediante pruebas idóneas y legalmente admisibles.

El principio de buena fe, invocado de forma general, no puede utilizarse como mecanismo para suplir la ausencia de pruebas esenciales ni para convalidar documentos que carecen de los requisitos mínimos de validez o que no permiten establecer el vínculo causal entre el hecho y el daño. En consecuencia, no procede ordenar a la aseguradora que permita subsanar deficiencias probatorias estructurales que, por disposición legal, corresponden exclusivamente al reclamante.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION 5: Me opongo. Por cuanto el debate ya se encuentra ya se encuentra judicializado, y corresponde al Despacho proferir decisión de fondo con base en las reglas procesales aplicables y en el acervo probatorio aportado al expediente. La petición del actor, en ese sentido, carece de objeto dentro del marco de este proceso y debe ser rechazada por improcedente.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

La parte demandada se opone formalmente al juramento estimatorio presentado por el señor Óscar Javier Quintero Gil por valor de \$9.493.038, en tanto no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 206 del Código General del Proceso. Esta disposición establece que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización debe estimarla razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos.

En este sentido, el juramento estimatorio no constituye, por sí solo, prueba del perjuicio alegado, sino una manifestación unilateral que debe ser respaldada con elementos objetivos, técnicos y verificables. En el caso bajo estudio, el valor declarado carece de fundamento fáctico y probatorio, lo cual impide tenerlo como parámetro válido de liquidación o reconocimiento, como se expondrá a continuación.

- **Ausencia de prueba del hecho generador del daño:** El actor no ha demostrado, mediante prueba objetiva y verificable, que el accidente de tránsito ocurrido el 2 de marzo de 2025 haya sido causado por el vehículo asegurado de placas SON 978. En el expediente no obra IPAT, acta de inspección, dictamen pericial, ni otro documento técnico que permita reconstruir de manera objetiva la dinámica del accidente. Tampoco se acreditó que el conductor del vehículo asegurado incurriera en una conducta imprudente, negligente o imperita que permita atribuirle responsabilidad civil extracontractual, presupuesto indispensable para activar la cobertura por daños a bienes de terceros.
- **Falta de acreditación de la relación causal entre los daños y el hecho alegado:** Las

cotizaciones y facturas aportadas por el actor no guardan correspondencia con una narrativa técnica del daño, ni se vinculan de forma cierta y necesaria con el accidente invocado. Varias de ellas no cumplen los requisitos mínimos de contenido, forma o identificación, y no hay prueba que acredite que los repuestos y servicios listados responden efectivamente a daños derivados del siniestro que se imputa. No basta con enunciar sumas: el actor tenía la carga de demostrar que esos valores se derivan de una causa eficiente atribuible al vehículo asegurado, lo cual no hizo.

- **Inexistencia de prueba técnica sobre la cuantía del perjuicio:** No se allegó dictamen técnico, concepto de taller certificado ni valoración pericial que permita verificar la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de los valores reclamados. La liquidación presentada consiste en una relación unilateral de ítems que no fue ratificada ni validada en esta sede jurisdiccional, lo que impide darla por demostrada como medida del daño cierto. En esa medida, la pretensión de lucro cesante y daño emergente carece del soporte exigido por la jurisprudencia y no puede ser suplida por un juramento estimatorio.
- **El actor no ostenta la calidad de propietario:** Ahora bien, de los hechos narrados en la demanda y de las pruebas que la acompañan, se advierte que el señor Óscar Javier Quintero Gil no ostenta la calidad de propietario del vehículo de placas VEQ 753, el cual figura registrado a nombre de un tercero (Dilan Alexander Quintero Gil). Esta circunstancia limita sustancialmente su legitimación para reclamar indemnización por concepto de perjuicios materiales derivados de la supuesta afectación del mencionado automotor. En efecto, el reconocimiento del daño emergente exige no solo la acreditación del detrimento económico, sino también que dicho menoscabo recaiga de manera directa sobre el patrimonio del reclamante. Al no ostentar la titularidad del bien presuntamente afectado, el demandante carece de interés jurídico directo que justifique la reparación pecuniaria solicitada, razón por la cual resulta improcedente acceder a sus pretensiones indemnizatorias por este concepto.
- **Desnaturalización del principio indemnizatorio del contrato de seguros:** El contrato de seguros es de naturaleza indemnizatoria y no opera como una garantía automática de pago. Para que surja la obligación de indemnizar, es indispensable que el actor demuestre la ocurrencia del riesgo amparado, conforme lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio, lo cual implica probar: (i) el hecho generador, (ii) la existencia y cuantía del daño, y (iii) la relación de causalidad. Al no haberse acreditado ninguno de estos presupuestos con suficiencia probatoria, pretender que la aseguradora asuma el pago de la suma estimada con base en afirmaciones unilaterales, vulnera

el principio de equidad que rige el contrato y excede los límites del riesgo cubierto.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho desestimar el juramento estimatorio formulado por el actor, por carecer de soporte probatorio mínimo, y por cuanto no satisface los requisitos legales y jurisprudenciales que le otorgarían valor como mecanismo de acreditación de la cuantía del perjuicio.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR ÓSCAR JAVIER QUINTERO GIL PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, POR CUANTO NO OSTENTA LA CALIDAD DE CONSUMIDOR FINANCIERO NI EXISTE UNA RELACIÓN DE CONSUMO CON LA ASEGURADORA.

En el presente caso, el señor Óscar Javier Quintero Gil no ostenta la calidad de consumidor financiero frente a La Equidad Seguros Generales O.C., ni la pretensión formulada se inscribe dentro de una relación de consumo que habilite la activación de la jurisdicción conferida a esta Delegatura por el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, lo que conduce a constatar una falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que el objeto del litigio sometido a conocimiento no deriva de un vínculo contractual alguno entre el demandante y esta compañía aseguradora, pues, conforme a los términos de la póliza que pretende afectar, no figura como tomador, asegurado ni beneficiario directo del contrato de seguro. Así las cosas, no se configura el presupuesto sustancial exigido para el ejercicio de la acción jurisdiccional ante esta autoridad, consistente en la existencia de una relación de consumo real y verificable, entendida esta como el vínculo jurídico que se establece entre un consumidor financiero y una entidad vigilada con ocasión de la prestación de un producto o servicio sometido a supervisión. Al no acreditarse dicho vínculo, resulta evidente que el actor carece de legitimación en la causa por activa para acudir válidamente a esta jurisdicción.

Nótese que el artículo 24 del Código General en su numeral segundo hace referencia al término "*consumidores financieros*":

- 2 *La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los **consumidores financieros** y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales*

que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. (negritas fuera del texto)

Por lo que, con el fin de precisar su significado, es pertinente remitirse a la definición establecida en el artículo 2 de la Ley 1328 de 2009.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. *Para los efectos del presente régimen, se consagran las siguientes definiciones:*

(...) d) Consumidor financiero: Es todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.

Según esta disposición, se entiende por consumidor financiero toda persona natural o jurídica que, en virtud de una relación de consumo, adquiera, disfrute o utilice un producto o servicio financiero ofrecido por una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En esta misma vía, para la Superintendencia Financiera de Colombia se entiende que los consumidores financieros:

- 3 *Son personas que consumen en las entidades vigiladas por la SFC. Hay tres modalidades: 1) Clientes, cuando existe un contrato con estas entidades. Por ejemplo, cuando se compra un seguro, se adquiere un crédito o una cuenta. 2). Usuarios, cuando solo hacemos uso de algún servicio, como cuando se paga un recibo o impuesto y 3) Cliente potencial, cuando contactamos a una entidad para conocer mejor un producto y decidir si lo adquirimos o no.*¹

En efecto, dicha definición establece tres elementos fundamentales para que un sujeto sea considerado consumidor financiero: (i) la existencia de una relación de consumo, (ii) el uso de un producto o servicio financiero y (iii) la vigilancia de la entidad prestadora del servicio por parte de la Superintendencia Financiera.

Por lo tanto, con el fin de precisar el alcance del presupuesto de legitimación en la causa por activa, resulta

¹ Disponible en: <https://www.superfinanciera.gov.co/preguntas-frecuentes/2/2-consumidor-financiero/>

necesario detenerse brevemente en el concepto de relación de consumo en el contexto del ordenamiento jurídico colombiano. A este respecto, el artículo 2 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) establece el ámbito de aplicación de dicha normativa en los siguientes términos:

*"Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente. **Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley. Esta ley es aplicable a los productos nacionales e importados**". (Resaltado fuera del texto).*

El artículo 2 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) establece que su ámbito de aplicación comprende las relaciones de consumo que se entablan entre consumidores y proveedores o productores, por lo que para que exista una relación de esta naturaleza se requiere necesariamente que las partes involucradas reúnan ciertas calidades jurídicas definidas por el legislador, en el sentido de que debe haber, de un lado, un consumidor, y del otro, un proveedor o productor, condiciones que están expresamente desarrolladas en el artículo 5 del mencionado estatuto en los siguientes términos:

*"(...) **3. Consumidor o usuario.** Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario. (...)*

9. Productor: *Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria. (...)*

11. Proveedor o expendedor: *Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro. (...)"*

Ahora bien, atendiendo las circunstancias particulares del caso, resulta válido traer a colación la reciente

sentencia de la Superintendencia Financiera de Colombia en proceso tramitado bajo radicado 2025021751 en el cual se declaró la “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN CABEZA DEL SEÑOR ALEXANDER FRANCO, PARA PROMOVER ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR” en un caso con similares características al aquí ejercido se estableció:

*En ese orden, procede la Delegatura a verificar el presupuesto procesal relacionado con la legitimación por parte del demandante ALEXANDER FRANCO CABRA en cuanto a la convocatoria a este trámite y en razón de los supuestos fácticos que sirven de fundamento de las pretensiones y, conforme a ello, procede el despacho a resolver lo relacionado con la excepción denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN CABEZA DEL SEÑOR ALEXANDER FRANCO, PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR”. Para tal propósito debe decirse que, de la revisión de las pruebas obrantes en el **expediente no se advierte de documento alguno que permita acreditar relación contractual aseguraticia entre ALEXANDER FRANCO CABRA y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.** De hecho, la Póliza No. 022619569 aportada por la parte demandada como prueba documental, señala:*

(...)

Es conveniente memorar que, la competencia atribuida a esta Superintendencia por el artículo 57 de la Ley 1480 del año 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso tiene por objeto el conocimiento de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relativa al manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; por consiguiente, para que la Delegatura pueda conminar el cumplimiento de una obligación, resulta necesario que la interrelación sea entre dos sujetos específicos, esto es, el consumidor financiero y entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, que sea respecto de un contrato sobre el cual se pueda exigir a sus contratantes las estipulaciones pactadas, en caso que no hayan sido cumplidas o lo fueren de manera incompleta o deficiente. Teniendo de presente el marco de competencia de la Superintendencia

Financiera resulta indispensable exhortar que, al margen de la ejecución y cumplimiento de obligaciones contractuales, el hoy demandante, el señor ALEXANDER FRANCO CABRA no acredita relación contractual aseguraticia con ALLIANZ SEGUROS S.A. Por el contrario, como bien lo plasmó el accionante en su escrito de demanda “DESPUES DE UN MES MELLEGAN UNAS FACTURAS DE PARTE DE ALLIANZ SEGUROS DEL ARREGLO DEL CARRO Y PUES NO ME PARECE QUE ME ESTEN COBRANDO EL ARREGLO DEL CARRO YA QUE YO LLEGUE A UN ACUERDO POR TODO CONCEPTO CON EL DUEÑO DEL CARRO”, lo cual corrobora que no tiene dicha calidad.

Su descripción da claridad que se afectó una póliza en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A. donde ALEXANDER FRANCO CABRA no es el tomador y/o asegurado, por el contrario, se trata de otra persona que si tiene una relación jurídica contractual con ALLIANZ SEGUROS S.A. que activa la cobertura de la póliza con ocasión a los hechos acaecidos el día 29 de julio de 2023.

Bajo este entendimiento, el señor ALEXANDER FRANCO CABRA no puede soportar su calidad de consumidor financiero con base en la disposición referida, sustentando la presente decisión en su relato y en la esfera de la responsabilidad civil extracontractual pues, distinto fuese que, en virtud de la relación entre tomador y/o asegurado surgiera una obligación de indemnizar por la realización de un riesgo asegurable y, donde, dicha obligación esté encaminada a evitar un perjuicio patrimonial como resultado de resarcir otro perjuicio en cabeza de un tercero afectado, en otras palabras, si el señor ALEXANDER FRANCO CABRA tuviese un perjuicio como tercero afectado podría, eventualmente, acogerse a la figura de la Acción de Protección al Consumidor; sin embargo, en el presente proceso, no es procedente poner en tela de juicio el cobro de unos valores sin contar con una relación jurídica que cimente al demandante como consumidor financiero conforme a lo establecido en el Estatuto y por la competencia que ostenta la Superintendencia Financiera de Colombia. (negritas y subrayado fuera del texto)

Por tanto, en los términos previstos por la ley y el precedente en cita, la relación de consumo se entiende cuando un consumidor o usuario adquiere un bien o servicio ofrecido por un proveedor o productor con el

fin de satisfacer una necesidad de carácter personal, familiar, doméstico o empresarial, siempre que esta última no esté intrínsecamente ligada a su actividad económica profesional.

No obstante, dicha prerrogativa no se acredita en el caso sub examine, toda vez que el señor Óscar Javier Quintero Gil no ostenta la calidad de consumidor financiero frente a mi representada, en la medida en que no adquirió producto o servicio alguno ofrecido por esta ni ostenta un interés jurídicamente protegido derivado de una relación directa con la aseguradora. En efecto, no figura como tomador, asegurado ni beneficiario en la póliza que pretende afectar, por lo que carece de legitimación para exigir el cumplimiento de obligaciones que solo surgen entre las partes del contrato de seguro, conforme lo dispone el artículo 1037 del Código de Comercio.

SEGURO														
PÓLIZA				RCE SERVICIO PUBL				FACTURA						
AB000370				AB011959				NIT 860028415						
INFORMACIÓN GENERAL														
DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL			ORDEN	134							
CERTICADO	AB011466	FORMA DE PAGO	Contado			TELEFONO	8082739119			USUARIO				
AGENCIA	IBAGUE	DIRECCIÓN	CR. 5 # 38-29											
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
06	02	2025	DESDE	DD	09	MM	02	AAAA	2025	HORA	24:00	17	07	2025
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	09	MM	02	AAAA	2026	HORA	24:00	DD	MM	AAAA
DATOS GENERALES														
TOMADOR	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA					EMAIL	cooltransgirargo@tda@hotmail.com					NIT/CC	890600055	
DIRECCIÓN	CALLE 18 N° 9-23 BARRIO CENTRO					EMAIL						TEL/MOVIL	3153710040	
ASEGURADO	ANGEL ALBERTO SERRANO MARTINEZ					EMAIL						TEL/MOVIL	11379737	
DIRECCIÓN	TERCEROS AFECTADOS					EMAIL						TEL/MOVIL	100000002	
BENEFICIARIO	TERRITORIO NACIONAL					EMAIL	no_tiene@notiene.com					TEL/MOVIL	1111111111	

Documento: Caratula de la Póliza N.º AB000370

A ello se suma que el bien respecto del cual se pretende el reconocimiento de perjuicios materiales, el vehículo de placas VEQ 753, no es de propiedad del señor Óscar Javier Quintero Gil, sino del señor Dilan Alexander Quintero Gil, y además se encuentra destinado al ejercicio de una actividad de carácter eminentemente económico, toda vez que corresponde a un vehículo de servicio público tipo taxi, circunstancia que excluye de plano la posibilidad de considerarlo como un destinatario final del bien, presupuesto indispensable para que se configure una verdadera relación de consumo, conforme lo establece el artículo 5 del Estatuto del Consumidor. En consecuencia, al no acreditarse las condiciones materiales ni subjetivas que sustentan la existencia de una relación de consumo en los términos exigidos por la Ley 1480 de 2011, resulta claro que el señor Quintero Gil no cuenta con legitimación en la causa por activa para acudir ante esta Delegatura con la pretensión que ha formulado.

Esta ausencia de vínculo jurídico entre el señor Quintero Gil y mi representada, sumada a la naturaleza

económica del bien cuya reparación se reclama, evidencia que no se está ante una verdadera relación de consumo en los términos exigidos por la Ley 1480 de 2011. Sobre este punto, es importante recordar que el marco normativo delimita de forma clara la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, en su faceta jurisdiccional, para conocer exclusivamente de controversias que surjan dentro de una relación de consumo financiero, esto es, aquellas derivadas del cumplimiento y ejecución de obligaciones contractuales asumidas por las entidades vigiladas frente a sus consumidores financieros. En ese orden, quedan excluidos de su conocimiento los asuntos que impliquen la declaración de responsabilidad de terceros, así como aquellos que, como el presente, escapan del ámbito contractual para adentrarse en cuestiones propias de la responsabilidad civil extracontractual o en reclamaciones de perjuicios fundadas en hechos ajenos a la prestación de un servicio financiero. Por consiguiente, cualquier controversia que se aparte de este marco conceptual deberá ser resuelta por la jurisdicción ordinaria, conforme a las normas generales del Código General del Proceso.

En consecuencia, resulta claro que el señor Óscar Javier Quintero Gil no ostenta la calidad de consumidor financiero frente a La Equidad Seguros Generales O.C., toda vez que los hechos expuestos en su acción de protección al consumidor no se originan en una relación de consumo financiero, sino en un accidente de tránsito en el que presuntamente se vio involucrado el vehículo automotor asegurado mediante póliza expedida por esta compañía a favor de un tercero que no comparece en este proceso. Así las cosas, el vínculo jurídico que se pretende hacer valer no deriva del suministro directo de un bien o servicio financiero por parte de mi representada al actor, sino de un hecho externo al contrato, lo que excluye cualquier posibilidad de considerar al demandante como parte del vínculo asegurativo o como consumidor financiero en los términos de la Ley 1480 de 2011. De este modo, al no acreditarse ni la existencia de una relación de consumo ni la calidad subjetiva requerida, se configura una evidente falta de legitimación en la causa por activa y, en consecuencia, esta jurisdicción carece de competencia para conocer el asunto.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA PARA ASUMIR EL ESTUDIO DEL ASUNTO.

De manera preliminar, es preciso advertir que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que la pretensión formulada por el señor Óscar Quintero Gil se orienta al reconocimiento y pago de perjuicios

materiales derivados presuntamente de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de marzo de 2025, en el que se vieron involucrados el vehículo de placas VEQ 753, de propiedad del señor Dilan Alexander Quintero Gil, y el vehículo asegurado por mi representada, de placas SON 978. En efecto, lo que el peticionario pretende es que se declare la responsabilidad del vehículo asegurado en la producción del daño, con fundamento en una presunta responsabilidad civil extracontractual. No obstante, para poder acceder a la pretensión indemnizatoria que plantea, la Delegatura debería realizar una valoración de responsabilidad, que excede su ámbito funcional, el cual está restringido a las materias previstas en el artículo 24 del Código General del Proceso y el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor). Ciertamente, al no tratarse de una controversia surgida de la relación entre consumidor financiero y entidad vigilada, sino de una eventual reclamación indemnizatoria con fundamento en un hecho ajeno al vínculo contractual, resulta evidente que la Delegatura carece de jurisdicción para conocer del presente asunto.

En este sentido, el artículo 24 del Código General del Proceso, estableció el ejercicio de funciones jurisdiccionales para ciertas autoridades administrativas, entre ellas la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad a la cual habilitó el conocimiento y la resolución de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades bajo su vigilancia, siempre que estas se refieran exclusivamente a la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de la actividad financiera, bursátil, aseguradora o cualquier otra relacionada con la administración, utilización e inversión de los recursos captados del público.

“ARTÍCULO 24 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

- a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.*
- b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.*

2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas

exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. (...)

Es decir, que la referida norma procesal delimitó la competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia a controversias que se generen exclusivamente entre consumidores financieros y entidades vigiladas en el marco del cumplimiento de obligaciones contractuales derivadas de la actividad aseguradora, financiera o bursátil.

En este sentido, la norma no habilitó a la Superintendencia Financiera para conocer ni resolver asuntos que impliquen la declaración de responsabilidad de particulares o terceros no vigilados, ni mucho menos para dirimir controversias que versen sobre responsabilidad extracontractual o la determinación de perjuicios derivados de hechos ajenos a la relación de consumo financiero. Por lo tanto, cualquier controversia que tenga por objeto la declaración de responsabilidad de un tercero debe ser tramitada ante la jurisdicción ordinaria, en los términos del Código General del Proceso.

En esta misma vía, tal y como lo ha indicado la misma Delegatura al momento de revisar las facultades con que cuenta esta Superintendencia para resolver algún tipo de controversia, estas se ven limitadas a las que emanan de la relación entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas:

*“De conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, está Superintendencia cuenta con las mismas facultades de un juez para resolver de manera definitiva en derecho “las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, **relacionadas exclusivamente con la ejecución de cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora** y cualquier otra relacionada con el manejo aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”, (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.*

(...)

por consiguiente, para que la Delegatura pueda conminar al cumplimiento de una

obligación, resulta necesario que la interrelación sea entre un consumidor financiero y una entidad vigilada por esta Superintendencia; y, que sea respecto de un contrato del cual puedan exigirse a sus partes negociales las estipulaciones pactadas, en caso que no hayan sido cumplidas o lo fueren de manera incompleta o deficiente.

En el mismo sentido, el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, fundamento constitucional de la competencia de la Delegatura, consagró la posibilidad de otorgar excepcionalmente a las autoridades administrativas, funciones jurisdiccionales para ciertas materias. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 6º de la Ley 1285 de 2009, -que modificó el artículo 13 de la Ley 270 de 1996-, preceptuó que las autoridades administrativas ejercerán función **jurisdiccional “respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes”, siempre y cuando no se trate de adelantar instrucción de sumarios ni juzgar delitos.**

La facultad a la que se ha hecho referencia, fue objeto de desarrollo en la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, en la cual la Corte Constitucional, al examinar la exequibilidad de algunos artículos de la Ley 446 de 1998 (mediante la cual se confirieron facultades a las entonces Superintendencia Bancaria y Superintendencia de Valores, ahora Superintendencia Financiera) consideró que, para atribuir funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, deben cumplirse ciertas reglas de carácter restrictivo, a saber: (i) solo podrán administrar justicia aquellas autoridades administrativas expresamente señaladas en la ley, como es el caso de las superintendencias (artículo 116 constitucional); (ii) corresponde única y exclusivamente a la Ley, establecer las materias precisas sobre las cuales pueden ejercer funciones jurisdiccionales; (iii) pueden ser o no de carácter permanente; (iv) **la Ley establecerá en qué casos o ámbitos no es posible el ejercicio de dichas atribuciones que corresponden en términos generales a no instruir sumarios ni juzgar delitos;** y (v) para que una autoridad administrativa pueda cumplir funciones jurisdiccionales, debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad propios de la función judicial (artículo 228 constitucional).

En armonía con lo expuesto y visto que **le corresponde a la autoridad administrativa ante quien se ejerce la acción, verificar cuidadosamente que los supuestos fácticos**

y jurídicos del litigio se enmarquen dentro de los parámetros normativos que le atribuyeron su competencia en el ejercicio de funciones jurisdiccionales... (...)²

negritas y subrayado fuera del texto original.

En el presente caso, la acción promovida por el señor Óscar Javier Quintero Gil no se circunscribe a una controversia contractual surgida de una relación de consumo financiero, sino que persigue la declaración de responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo asegurado, con ocasión de los daños materiales sufridos por el automotor de placas VEQ 753, de propiedad del señor Dilan Alexander Quintero Gil (igualmente ajeno al proceso), presuntamente ocasionados en el accidente ocurrido el día 2 de marzo de 2025, por lo que el estudio de fondo de la pretensión implica necesariamente la apertura de un debate probatorio orientado a establecer la configuración de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia del hecho, la ocurrencia del daño y la relación de causalidad entre ambos, lo cual evidencia que no estamos ante una relación contractual preexistente sino ante un proceso declarativo que exige determinar judicialmente si hay lugar o no al reconocimiento de los perjuicios reclamados. Por esta razón el conocimiento del asunto escapa por completo a la competencia de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, toda vez que su jurisdicción se limita a las controversias derivadas del incumplimiento de obligaciones contractuales surgidas en el marco de la actividad financiera, bursátil o aseguradora, supuesto que claramente no se configura en este caso.

En efecto, el demandante no figura como tomador ni como asegurado dentro del contrato de seguro que pretende afectar, ni tan siquiera perjudicado, pues no es propietario del vehículo del que se repunta fue accidentando y resultó dañado, por lo que carece de la condición de parte en la relación de aseguramiento, tal como lo exige el artículo 1037 del Código de Comercio, norma que delimita expresamente quiénes integran el vínculo contractual que da lugar a los derechos y obligaciones derivados del contrato de seguro. De manera que, se evidencia la inexistencia de la relación jurídica que habilitaría el conocimiento del asunto por parte de esta Delegatura en los términos previstos por el legislador, e incluso, aun en gracia de discusión, si se aceptara que el demandante actúa como un eventual tercero beneficiario de la póliza, lo cierto es que dicha calidad no lo convierte en parte del contrato ni le confiere legitimación para acudir directamente ante esta jurisdicción especializada en materia de protección al consumidor financiero.

2 Delegatura para asuntos jurisdiccionales SIF- Radicación:2022158004-035-000 Fecha: 2023-02-17 16:28 Sección: 201

Ciertamente, aceptar dicha posibilidad implicaría extender indebidamente las competencias de la Superintendencia más allá del marco legal que las regula, máxime cuando lo que se busca es imputar a la aseguradora una responsabilidad patrimonial derivada de los supuestos daños ocasionados por el vehículo de placas SON 978, lo cual exige, como condición previa, la existencia de una decisión judicial que declare la responsabilidad civil extracontractual del presunto causante del daño, es decir, una sentencia proferida en el marco de un proceso declarativo ordinario en el que se acredite el hecho, el daño y el nexo causal, sin lo cual no puede válidamente pretenderse la afectación del seguro, de modo que el conocimiento de la presente controversia excede de forma evidente el ámbito funcional y material de competencia de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, que no puede erigirse en juez de responsabilidad civil extracontractual sin desconocer los límites que el ordenamiento jurídico le impone.

En conclusión, esta Delegatura carece de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente litigio, por cuanto su actuación está supeditada a la existencia de una relación jurídica de carácter contractual entre el consumidor financiero y la entidad vigilada, elemento esencial que no se configura en el presente caso, toda vez que el señor Óscar Javier Quintero Gil no figura como tomador ni como asegurado en el contrato de seguros cuya afectación se pretende, y aun si se le reconociera la condición de tercero beneficiario, lo cierto es que su pretensión implica necesariamente abrir un debate declarativo orientado a establecer la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo asegurado, lo cual excede de forma evidente las competencias asignadas a esta jurisdicción, ya que el reconocimiento de los perjuicios reclamados está condicionado a que previamente se declare, en sede judicial ordinaria, la existencia del hecho generador, el daño y el nexo de causalidad, sin lo cual no resulta procedente exigir el pago de la aseguradora, razón por la cual el presente asunto debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria civil y no por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE PRETENDE ENDILGAR A LA DEMANDADA

Entre las partes del presente asunto no existe un contrato válido que sustente una relación obligacional directa derivada de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Servicio Publico No. AB000370,

razón por la cual no hay lugar a predicar un incumplimiento contractual ni resulta procedente que esta Delegatura adelante un análisis orientado a verificar la configuración de los presupuestos propios de dicha clase de responsabilidad. En esta vía, y considerando que las pretensiones del demandante están encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los daños materiales sufridos por el vehículo de placas VEQ 753, con ocasión del accidente de tránsito en el que, a su juicio, intervino de manera determinante el conductor del vehículo asegurado. Sin embargo, cualquier pretensión indemnizatoria fundada en responsabilidad civil, exige la demostración de ciertos elementos esenciales, sin los cuales no es jurídicamente viable declarar responsabilidad alguna.

En efecto, para que prospere una pretensión resarcitoria de naturaleza contractual, es carga del demandante acreditar: (i) la existencia de un contrato válidamente celebrado; (ii) el incumplimiento de una obligación contractual o legalmente impuesta; (iii) la existencia de un daño cierto, directo y evaluable; y (iv) un nexo de causalidad entre dicho incumplimiento y el perjuicio alegado.

Por tanto, con el fin de demostrar que en el presente caso no se configura la responsabilidad contractual que se pretende trasladar a La Equidad Seguros Generales O.C., a continuación, se analizarán, de manera individual, los presupuestos mínimos exigidos por la jurisprudencia y la doctrina para la procedencia de una acción de esta naturaleza.

i. Existencia de un contrato válidamente celebrado.

En el presente caso, a diferencia de las hipótesis que suponen la existencia de un vínculo contractual directo entre las partes, no se encuentra acreditado contrato alguno celebrado entre el señor Óscar Javier Quintero Gil y La Equidad Seguros Generales O.C., lo que impide predicar la existencia de una relación jurídica que habilite la exigibilidad de obligaciones recíprocas, como las que surgen en el marco de un contrato de seguro válidamente constituido.

Ahora bien, en el sub lite, el señor Quintero Gil no figura como tomador, asegurado ni beneficiario de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Empresas de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros No. AB000370, por lo que no tiene legitimación para exigir el cumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato ni puede válidamente alegar su afectación. Así las cosas, al no estar acreditada la existencia de un contrato válidamente celebrado entre las partes del presente proceso, no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni de incumplimiento de obligaciones asegurativas a cargo de

mi representada, toda vez que no existe un vínculo jurídico que soporte dichas exigencias.

SEGURO														
RCE SERVICIO PUBL						FACTURA								
PÓLIZA						AB011959								
AB000370						NIT 860028415								
INFORMACIÓN GENERAL														
DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL			ORDEN	134							
CERTICADO	AB011406	FORMA DE PAGO	Contado			TELEFONO	6052739119							
AGENCIA	IBAGUE	DIRECCIÓN	CR. 5 # 30-29			USUARIO								
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
06	02	2025	DESDE	DD	09	MM	02	AAAA	2025	HORA	24:00	17	07	2025
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	09	MM	02	AAAA	2026	HORA	24:00	DD	MM	AAAA
DATOS GENERALES														
TOMADOR	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA					EMAIL	cootransgirarotida@hotmail.com					NIT/CC	090600055	
DIRECCIÓN	CALLE 10 N° 9-23 BARRIO CENTRO					EMAIL						TEL/MOVI	3153710040	
ASEGURADO	ANGEL ALBERTO SERRANO MARTINEZ					EMAIL						NIT/CC	11379737	
DIRECCIÓN	TERCEROS AFECTADOS					EMAIL	no_sene@notiene.com					TEL/MOVI	100000002	
BENEFICIARIO	TERRITORIO NACIONAL					EMAIL						NIT/CC	1111111111	
DIRECCIÓN						EMAIL						TEL/MOVI	1111111111	
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO														

Documento: de Responsabilidad Civil Extracontractual de Servicio Publico No No. AB000370

En esa medida, toda reclamación que pretenda obtener una indemnización a cargo de una aseguradora exige, como presupuesto mínimo e ineludible, la existencia de un contrato de seguro vigente y oponible al reclamante, o en su defecto, una decisión judicial que declare la responsabilidad civil extracontractual del supuesto causante del daño. Sin embargo, como se ha expuesto, esta Delegatura carece de competencia para realizar dicho juicio de responsabilidad. Además, la procedencia de cualquier amparo contractual está condicionada al cumplimiento riguroso de las cargas y requisitos previstos en el clausulado de la póliza, los cuales deben ser satisfechos por quien invoque su aplicación. Ninguno de estos elementos se encuentra acreditado en el caso sub examine, ya que la reclamación parte de un hecho, un accidente de tránsito, que, en caso de generar consecuencias jurídicas, corresponde ser analizado por la jurisdicción ordinaria mediante un proceso declarativo promovido contra el presunto responsable, y no ser trasladado, sin sustento contractual ni decisión previa, a la aseguradora, cuya intervención en esta instancia resulta jurídicamente improcedente.

ii. Inexistencia de incumplimiento contractual atribuible de Equidad Seguros Generales O.C.

No resulta jurídicamente válido predicar un incumplimiento contractual por parte de mi representada en el presente caso, dado que, como ya se ha expuesto, no existe vínculo contractual alguno entre el señor Óscar Javier Quintero Gil y La Equidad Seguros Generales O.C. En efecto, no puede configurarse la inobservancia de obligaciones contractuales cuando ni siquiera se encuentra acreditada la existencia del

contrato del cual aquellas podrían derivarse, por lo que mal podría atribuirse a mi mandante el incumplimiento de deberes que nunca ha asumido frente al demandante.

De allí que las pretensiones formuladas en torno al reconocimiento de los supuestos daños materiales carezcan de fundamento jurídico desde la perspectiva que intenta plantear la parte actora, toda vez que no existe título contractual que permita establecer una obligación exigible a cargo de esta aseguradora frente al actor, ni mucho menos que permita sostener la ocurrencia de un incumplimiento generador de responsabilidad. En suma, no se puede hablar de obligaciones contractuales incumplidas cuando no existe, entre las partes procesales, un contrato que las haya generado.

iii. Inexistencia de un daño cierto y evaluable atribuible a la conducta de la aseguradora.

En el presente caso, la parte actora pretende el reconocimiento de una indemnización por concepto de los supuestos daños materiales ocasionados al vehículo de placas VEQ 753, y para ello allega un conjunto de cotizaciones que, a su juicio, representarían el valor de las afectaciones sufridas. Sin embargo, tales documentos carecen de fuerza probatoria suficiente, toda vez que no van acompañados de un dictamen técnico, objetivo e independiente que permita establecer con claridad y certeza la naturaleza, el alcance y la cuantía real de los daños invocados. En consecuencia, no se cumple con el requisito mínimo de acreditación del perjuicio, el cual exige que este sea cierto, directo y evaluable, y no una simple estimación unilateral carente de respaldo técnico.

Adicionalmente, y aun en gracia de discusión, si se admitiera la existencia de un perjuicio, lo cierto es que no existe fundamento jurídico ni contractual que permita atribuir responsabilidad a mi representada por la reparación del mismo, toda vez que, como se ha expuesto, no existe vínculo contractual entre el actor y la aseguradora que justifique la exigibilidad de dicha prestación en sede administrativa o jurisdiccional ante esta Delegatura. En ese orden, la falta de acreditación técnica del daño, sumada a la ausencia de un título contractual o declarativo que lo imponga como obligación a cargo de esta parte, impide configurar cualquier tipo de responsabilidad indemnizatoria.

iv. Inexistencia de nexo de causalidad entre un supuesto incumplimiento y el perjuicio alegado.

Aun en gracia de discusión, si se admitiera la existencia de un perjuicio, lo cierto es que de la

documentación aportada por el accionante no se desprende prueba alguna que permita establecer la ocurrencia del accidente de tránsito en las condiciones que afirma ni, mucho menos, que permita imputar responsabilidad al vehículo asegurado por mi representada. En efecto, no obra en el expediente un informe técnico, acta de intervención policial, informe de autoridad competente (como un IPAT) o prueba similar que permita verificar con objetividad el hecho, la participación del vehículo asegurado ni la eventual responsabilidad de su conductor en la causación del daño alegado.

En tales condiciones, la ausencia de material probatorio impide predicar la existencia del nexo de causalidad entre el supuesto hecho dañoso y el perjuicio reclamado, elemento indispensable para la configuración de cualquier tipo de responsabilidad, ya sea contractual o extracontractual. En todo caso, si eventualmente llegare a establecerse dicha relación causal, ello correspondería a una discusión de naturaleza declarativa, propia de la jurisdicción ordinaria, donde habría que determinar previamente la existencia de responsabilidad civil extracontractual por parte del supuesto causante, no siendo ello competencia de esta Delegatura.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

De manera subsidiaria, para el evento en que esta Delegatura considere entrar al estudio de fondo del asunto, se plantea esta excepción con fundamento en el incumplimiento de las cargas probatorias establecidas en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según lo dispone dicha norma, corresponde al asegurado, o a quien pretenda hacer valer la cobertura, la carga de demostrar tanto la ocurrencia del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida, requisitos esenciales sin los cuales no puede configurarse obligación indemnizatoria alguna a cargo del asegurador. No obstante, en el presente caso, dichas cargas probatorias no han sido satisfechas, pues el demandante no ha demostrado que los supuestos daños sufridos por el vehículo de placas VEQ 753, de propiedad del señor Dilan Alexander Quintero Gil, guarden relación directa y causal con el presunto accidente de tránsito ocurrido el 2 de marzo de 2025, ni mucho menos que dicho hecho sea atribuible a la conducta del conductor del vehículo asegurado por La Equidad Seguros Generales O.C., elemento indispensable para que pueda operar el amparo inicialmente, de responsabilidad civil extracontractual y como consecuencia el amparo de daños a terceros. A ello se suma que en el plenario no obra valoración técnica alguna que permita determinar, de manera objetiva, la

existencia, naturaleza, extensión y cuantía de los daños reclamados, por lo que no se cumple con el estándar mínimo requerido para exigir el pago de suma alguna.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayado por fuera de texto)

Lo anterior le impone al accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la***

cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)³” (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente.

En esta línea, ha indicado la Corte Suprema de Justicia de manera precisa que conforme con lo establecido por la norma, es únicamente la configuración efectiva del riesgo amparado lo que da origen a la obligación de la compañía aseguradora, así:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la

³ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso, Volumen Hipoteca, Fidencia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”, Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. **Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).**

2.4. Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)⁴. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, y partiendo de la misma premisa el Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado, frente a estos dos elementos *sine qua non*, sobre los cuales se ha desarrollado:

“(…) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada “debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida”, y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

132. En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; **así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a**

⁴ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios. (...)”⁵

(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Corolario, la Corte Suprema de Justicia, en desarrollo jurisprudencial ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida, así:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios”⁶ (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que quien pretenda hacer efectiva una indemnización, tiene la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y, en caso de ser necesario, también la cuantía de la pérdida, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio. Precisamente, esa misma prerrogativa ha sido adoptada por el condicionado técnico de la póliza como se avizora a continuación:

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejo de Estado, Sala IV del Poder Judicial, Expediente 11001-23-31-001-2008-00076-01(39800). Ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800).

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001-23-31-001-2008-00076-01(39800). Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800).

6. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo con la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

Documento: Condicionado de la de Responsabilidad Civil Extracontractual de Servicio Publico No. AB000370

Para el caso en estudio, el demandante no ha cumplido con la carga probatoria que le impone el mencionado artículo, toda vez que no ha acreditado que los daños alegados en el vehículo de placas VEQ 753 tengan como causa la responsabilidad civil extracontractual atribuida al conductor del vehículo asegurado, identificado con placas SON 978, y por tanto no se configura la hipótesis de hecho que habilitaría la afectación del amparo por daños a bienes de terceros. En ese orden, y con el fin de ilustrar a esta Delegatura sobre el incumplimiento de los presupuestos exigidos para que surja la obligación condicional del asegurador, a continuación, se expondrán los motivos por los cuales no se encuentra acreditada ni la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida, extremos esenciales para la procedencia de la indemnización.

- **Inexistencia de prueba de la realización del riesgo asegurado.**

En el caso concreto, correspondía al demandante acreditar, mediante prueba idónea, pertinente, conducente y útil, la ocurrencia del siniestro, así como demostrar que este generó una afectación directa y material sobre el vehículo de placas VEQ 753. Para ello, debía allegar a esta Delegatura elementos probatorios que permitieran reconstruir de forma objetiva y verificable la dinámica del accidente de tránsito

que afirma haber ocurrido, evidenciando que los daños materiales alegados fueron consecuencia inmediata de una conducta atribuible al conductor del vehículo asegurado, calificada como imprudente, negligente o imperita. Sin embargo, en el expediente no obra prueba alguna que permita establecer tales circunstancias, más allá de las manifestaciones unilaterales del actor y de algunas fotografías del vehículo tipo taxi, las cuales, si bien reflejan afectaciones materiales, no permiten determinar si estas son consecuencia del supuesto accidente ni si existe relación causal con el comportamiento del conductor del vehículo asegurado.

En efecto, no se allegó al expediente informe policial, IPAT, acta de inspección técnica ni dictamen pericial alguno que permita verificar la mecánica del accidente, la participación efectiva del vehículo asegurado o la existencia de una relación causal entre la conducta de su conductor y los perjuicios cuya reparación se reclama. Esta omisión probatoria resulta determinante, en la medida en que impide acreditar los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: la existencia de un hecho dañoso, un daño cierto y el nexo de causalidad entre ambos. En ausencia de estos presupuestos, no es posible afirmar que se ha configurado el siniestro, entendido como la realización del riesgo asegurado derivado de una conducta imputable al asegurado, prerequisite indispensable para activar la cobertura por daños a bienes de terceros y, por ende, para que surja la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora.

2. COBERTURAS

La Equidad indemnizará hasta la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados

con el vehículo asegurado, durante la vigencia de la póliza; siempre y cuando la responsabilidad del asegurado haya sido declarada mediante sentencia judicial ejecutoriada o provenga de un acuerdo de transacción autorizado previamente por La Equidad.

Documento: Condicionado de la de Responsabilidad Civil Extracontractual de Servicio Publico No. AB000370

De allí que, al no estar probada la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas SON 978 como causa eficiente del daño alegado, no sea posible predicar válidamente la afectación del amparo por daños a bienes de terceros. En definitiva, no existe en el expediente base probatoria suficiente que permita establecer, de manera seria y fundada, que los daños invocados sean consecuencia directa y necesaria de una conducta atribuible al asegurado, lo que impide que se configure una obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

- **Inexistencia de la acreditación de la cuantía de la pérdida.**

En lo que respecta a la cuantía de la pérdida, tampoco se encuentra cumplida la carga probatoria exigida por el artículo 1077 del Código de Comercio, toda vez que el demandante se limitó a allegar al expediente algunas cotizaciones relativas a repuestos y servicios de reparación asociados al vehículo de placas VEQ 753, sin que tales documentos permitan establecer de forma técnica y verificable el valor real del perjuicio. En efecto, se trata de cotizaciones genéricas, una de las cuales carece incluso de los requisitos mínimos para ser considerada factura válida, y ninguna de ellas contiene soporte que permita acreditar que los repuestos allí relacionados corresponden efectivamente a daños derivados del supuesto accidente de tránsito que se invoca como siniestro.

No puede pasarse por alto que el cumplimiento de este presupuesto no se agota en la simple enumeración de repuestos o la presentación de una liquidación informal del costo de reparación, sino que exige demostrar, con sustento técnico y probatorio, que los elementos cotizados guardan una relación directa, necesaria y proporcionada con los daños materiales concretos derivados del hecho generador del siniestro. Esta carga, indispensable para determinar la cuantía del perjuicio, no ha sido cumplida en el caso bajo examen, lo cual impide a esta Delegatura tener por acreditado el monto de la pérdida y, en consecuencia, torna improcedente cualquier reclamación indemnizatoria contra la aseguradora.

Adicionalmente, es necesario advertir que, si bien en sede administrativa mi representada emitió una propuesta indemnizatoria con base en los documentos inicialmente allegados por el actor, dicha manifestación no puede interpretarse como un reconocimiento de responsabilidad ni como aceptación de la procedencia de las pretensiones, pues se trató de una evaluación preliminar, sujeta al análisis de los elementos suministrados en esa etapa y bajo parámetros internos de cuantificación. Como lo señala expresamente la respuesta remitida al reclamante, la propuesta tuvo un carácter indicativo y condicionado, basada en la documentación parcial aportada y en un ejercicio técnico de ajuste conforme al material

fotográfico recibido, sin que ello sustituya la carga procesal que le corresponde al actor de acreditar, en esta sede jurisdiccional, la ocurrencia del siniestro, la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado y, particularmente, la cuantía cierta, real y evaluable del daño invocado. Así las cosas, el hecho de que en su momento se haya emitido una estimación económica no desvirtúa que, en el presente proceso, no se han satisfecho los requisitos exigidos por el artículo 1077 del Código de Comercio para que surja una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora.

En conclusión, dado que el demandante no ha cumplido con las cargas probatorias que imperativamente le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C. En otras palabras, el actor no acreditó mediante prueba idónea, objetiva y suficiente las condiciones de tiempo, modo y lugar en que habrían ocurrido los hechos que, a su juicio, configurarían la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo asegurado, y por tanto, no se satisface el presupuesto necesario para la operatividad del amparo de daños a bienes de terceros. No obra en el expediente prueba que permita establecer que las afectaciones materiales del vehículo de placas VEQ 753 sean consecuencia directa de una conducta imprudente, negligente o imperita atribuible al conductor del vehículo de placas SON 978, lo cual incluso comporta el riesgo de otorgar una indemnización por perjuicios cuya causa no guarda relación alguna con el hecho alegado. Así las cosas, ante la ausencia de acreditación tanto del riesgo asegurado como de la cuantía cierta de la pérdida, no se configuran las condiciones de asegurabilidad previstas en el contrato. En consecuencia, esta Delegatura no tiene otra alternativa que denegar las pretensiones del actor encaminadas al reconocimiento del amparo por daños materiales, toda vez que no se cumplen los requisitos legales y contractuales exigidos para su procedencia.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL COMO PRESUPUESTO DE ESTRUCTURACIÓN DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE MI REPRESENTADA.

La pretensión de imputar responsabilidad civil extracontractual a mi representada únicamente puede prosperar si la parte actora acredita los elementos estructurales de dicho régimen, y en particular, la existencia de un nexo de causalidad claro, directo y jurídicamente relevante entre el hecho generador y el daño alegado. Sin embargo, en el presente asunto no se allegó soporte probatorio que permita establecer

de forma objetiva la dinámica del accidente de tránsito ocurrido el 2 de marzo de 2025, sino que la versión de los hechos descansa exclusivamente en una narración unilateral del demandante y en unas fotografías del vehículo de placas VEQ 753 que, aunque dan cuenta de ciertas afectaciones, no permiten inferir con razonabilidad que dichas consecuencias materiales fueron provocadas por una conducta imperita, imprudente o negligente del conductor del vehículo asegurado con placas SON 978.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la de la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que basta con suprimir mentalmente una condición para determinar si el resultado habría ocurrido, la causalidad adecuada exige un filtro adicional: solo serán jurídicamente relevantes aquellas causas de las que, según el curso ordinario de los acontecimientos, era previsible el daño. En este sentido, doctrina autorizada y jurisprudencia reiterada coinciden en que para que prospere una pretensión de responsabilidad civil es indispensable la concurrencia de tres elementos esenciales: un hecho generador, un daño cierto y un nexo de causalidad adecuado entre ambos. Es precisamente sobre este último elemento, el nexo de causalidad, que esta parte funda la presente excepción, pues las inconsistencias en la narrativa fáctica de la demanda y la ambigüedad sobre la relación entre la víctima y el vehículo conducido por mi representada impiden establecer con certeza la conexión necesaria y jurídicamente relevante entre la conducta atribuida y el daño reclamado. Al respecto se ha mencionado:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁷
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es aquella que, por su propia naturaleza,

⁷ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo ha advertido la sociología jurídica en el marco de la llamada sociedad del riesgo, caracterizada por situaciones que escapan a la previsión y el control ordinario. Por ello, en estos regímenes, la obligación de indemnizar no depende de la posibilidad de controlar o anticipar el daño, pues ello supondría imponer un estándar irreal de previsión absoluta. No obstante, la responsabilidad no puede presumirse sin límite: la carga argumentativa y probatoria debe orientarse a identificar con claridad cuál de los posibles hechos antijurídicos produjo efectivamente el daño, de forma que se pueda establecer una relación de causalidad jurídicamente relevante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁸

En efecto, la responsabilidad civil extracontractual tiene por objeto la reparación de un daño causado por un hecho que no deriva de una relación obligacional preexistente, sino que se produce entre personas que, en principio, están vinculadas únicamente por el azar. En el presente asunto, la parte actora pretende estructurar la responsabilidad de mi representada en el marco de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, frente a la cual la jurisprudencia ha sostenido que su configuración exige que la víctima acredite la existencia de la actividad peligrosa, la ocurrencia del daño y el nexo de causalidad entre ambos.

*TESIS: Los elementos axiológicos de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad civil aquiliana son el hecho, el factor de imputación - culpa, el daño y el nexo causal. Consiste el hecho en la actividad desplegada por las personas y que es generador del daño. El factor de imputación es la razón, causa o motivo que indujo a producir el daño, que puede fundarse en culpa o en responsabilidad objetiva. Se entiende por culpa, el desconocimiento del deber general de prudencia y diligencia de no causar daño. El daño como aquella afectación causada en la persona o sus bienes o en ambos. **Finalmente,***

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300. Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94^a

el nexo causal, como aquella conexión entre el hecho y el daño, es decir que el daño sea consecuencia del hecho.⁹

En el presente asunto, se pretende atribuir responsabilidad indemnizatoria a esta parte con fundamento en la presunta ocurrencia de un accidente de tránsito el día 2 de marzo de 2025, hecho que, según manifestación unilateral del demandante, habría generado la afectación material del vehículo tipo taxi identificado con placas VEQ 753. No obstante, el expediente carece de elementos probatorios que acrediten de manera objetiva y verificable la dinámica del accidente, al punto que no se cuenta con prueba alguna que permita establecer cómo ocurrieron los hechos, ni mucho menos que justifique la atribución de responsabilidad al conductor del vehículo asegurado por una supuesta conducta imprudente, negligente o imperita. En consecuencia, no es posible estructurar el nexo de causalidad entre la conducta del asegurado y el daño alegado, e incluso subsiste incertidumbre sobre si fue el propio demandante quien pudo haber contribuido en la producción del hecho que ahora pretende imputar a esta parte.

En este caso, la notoria orfandad probatoria en relación con la mecánica del accidente y el grado de participación de los vehículos involucrados impide establecer, con el nivel de certeza exigido por el ordenamiento jurídico, que el daño alegado sea atribuible a la conducta del conductor del vehículo asegurado. En tales condiciones, no puede prosperar imputación alguna de responsabilidad civil extracontractual ni activarse el amparo por daños a bienes de terceros, ya que el elemento estructural del nexo de causalidad, indispensable para configurar la responsabilidad a cargo de esta parte, no se encuentra debidamente acreditado en el proceso. No obra prueba alguna que permita establecer cómo la conducta del conductor del vehículo asegurado contribuyó de manera eficiente a la producción de las afectaciones materiales del vehículo tipo taxi, siendo esta una carga probatoria que recaía exclusivamente en el demandante y que no fue cumplida en esta instancia. En consecuencia, resulta jurídicamente inviable que esta Delegatura atribuya responsabilidad sin que dicho presupuesto haya sido acreditado conforme a derecho.

Por lo anterior, ruego señor juez declarar probada esta excepción.

6. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CULPA DEL ASEGURADO COMO PRESUPUESTO DE ESTRUCTURACIÓN DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE MI REPRESENTADA.

⁹ Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión radicado 05001-31-03-002-2021-00340-01, sentencia 10 de octubre de 2023

No puede pasar desapercibido para esta Delegatura que los hechos objeto de controversia se enmarcan dentro del régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos automotores. Sin embargo, debe precisarse que dicho régimen adquiere matices particulares cuando se está ante el manejo simultáneo o concomitante de actividades igualmente peligrosas por ambas partes, como ocurre en este caso. En estos eventos, no opera una presunción de culpa automática a cargo de quien se pretende responsabilizar, sino que corresponde a quien alega el hecho dañoso acreditar, mediante prueba suficiente, la culpa del presunto causante y la existencia de una conducta imprudente, negligente o imperita. Es decir, desaparece toda presunción de responsabilidad y se exige al juzgador valorar, con base en el acervo probatorio obrante, cuál fue la causa eficiente de la producción del daño alegado, lo que en el presente asunto no ha sido demostrado.

- Carga probatoria en el Régimen de responsabilidad por la práctica de actividades peligrosas

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han interpretado que, conforme al artículo 2356 del Código Civil, una actividad peligrosa es aquella que, por su naturaleza o por la forma en que se ejecuta, incrementa significativamente el riesgo de causar daño, superando los niveles de riesgo que normalmente puede tolerar o prever una persona común y corriente.

Este tipo de responsabilidad se ha comprendido que se encuentra enmarcada, bajo una culpa presunta o responsabilidad objetiva, en ese sentido, se ha entendido que la víctima le basta con aportar las pruebas de los hechos constitutivos de la actividad peligrosa, del daño inferido y del nexo causalidad, sin estimar el requisito de la culpa y por otro lado, al que se le presume como responsable, únicamente podrá excluirse de responsabilidad aportando prueba que rompa el nexo causal, como es, fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, sin embargo esta valoración probatoria es correcta cuando una de las dos partes este ejerciendo la actividad peligrosa, porque cuando ambas partes están ejerciendo una actividad igual de riesgosa, las condiciones probatorias cambian, como lo veremos en el siguiente ítem,.

- Concurrencia o colisión de actividades peligrosas.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el

ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

*“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, **sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.**”¹⁰*

“[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.

(...)

La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez.

fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio”¹¹

Por tanto, en el presente asunto no resulta jurídicamente viable que esta Delegatura analice los hechos como si se tratara de un régimen de responsabilidad objetiva, como lo pretende el actor, quien se limitó a realizar una narración unilateral de lo ocurrido, omitiendo por completo su carga probatoria respecto de la ocurrencia, dinámica y causas del accidente. Tal como se desprende de su propio relato, el demandante se encontraba conduciendo un vehículo automotor, esto es, desarrollando una actividad calificada como peligrosa, circunstancia que impone la necesidad de acreditar no solo la ocurrencia del hecho, sino también la participación efectiva del conductor del vehículo asegurado y, especialmente, que dicha conducta haya sido la causa eficiente del daño que se alega. En ese sentido, no basta con formular afirmaciones generales para trasladar la carga de la prueba, sino que correspondía al actor demostrar, con sustento objetivo, la culpa atribuida al asegurado, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En conclusión, tal como se desprende de la narración contenida en la demanda, tanto el conductor del vehículo de placas VEQ 753, como el conductor del vehículo asegurado, de placas SON 978, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de vehículos automotores. En tales circunstancias, y conforme al régimen jurídico aplicable, se configura una concurrencia de actividades igualmente riesgosas que excluye la presunción de culpa y obliga al actor a demostrar, mediante prueba idónea, que el daño fue causado por una conducta culposa, negligente,

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Muñoz Cadena, Bogotá D.C., Sala IV, Expediente No. 11A No. 94A-23 Of. 201 Edificio 94º +57 3173795688 Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212 Centro Empresarial Chipichape +57 315 577 6200 - 602-6594075

imprudente o imperita, atribuible al conductor del vehículo asegurado. Sin embargo, dicha carga probatoria no fue cumplida, pues no obra en el expediente medio alguno que permita establecer esa imputación en tanto no hay soporte probatorio que acredite la conducta reprochable que se pretende endilgar. En consecuencia, no se satisface el presupuesto de culpa exigido para estructurar la responsabilidad civil extracontractual de mi representada y de allí que la Delegatura no puede endilgar responsabilidad a mi representada.

Por lo anterior, ruego señor juez declarar probada esta excepción.

7. DE MANERA SUBSIDIARIA SE DEBE OBSERVA LA CONCURRENCIA DE CAUSA O CULPAS

En consecuencia, y bajo el entendido de que en el presente asunto ambas partes se encontraban ejecutando actividades peligrosas, si llegare a considerarse acreditada alguna responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado, lo procedente sería aplicar una reducción proporcional de la eventual indemnización, atendiendo al grado real de participación que tuvo en la producción del daño. Esta parte solicita expresamente que, en caso de prosperar alguna pretensión indemnizatoria, se reconozca exclusivamente el porcentaje correspondiente a la participación atribuible al conductor del vehículo de placas SON 978, excluyendo cualquier suma derivada de la conducta concurrente y activa del demandante, quien también tenía el deber de diligencia en la conducción del vehículo de placas VEQ 753. Dicha reducción resulta indispensable para evitar una imputación desproporcionada y contraria a los principios de justicia material y reparación equitativa.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

“ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

El Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual **‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del hecho, la indemnización debe reducirse:

“Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (...)”¹³

Conforme a lo expuesto, corresponde a esta Delegatura realizar un análisis de causalidad respecto de las conductas concurrentes en el evento dañoso, con el fin de establecer la eventual incidencia del propio demandante en la producción del perjuicio que alega. Ello, a efectos de aplicar, en caso de llegarse a reconocer algún tipo de indemnización, una reducción proporcional en atención al grado de participación que le pueda ser atribuido, como consecuencia de su propia conducta imprudente en la operación del vehículo de placas VEQ 753.

En ese sentido, el análisis judicial debe considerar no solo las condiciones objetivas del accidente, sino también las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho, a fin de determinar si la actuación del demandante tuvo incidencia directa en la configuración del daño. Esta postura ha sido reiterada por la jurisprudencia, en aplicación de criterios de imputación objetiva y de equidad indemnizatoria, especialmente en aquellos casos en que se verifica concurrencia de culpas o coexistencia de actividades peligrosas por ambas partes.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada. – Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94^a

¹³ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18. +57 3173795688

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”¹⁴ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios:

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada—Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes**—propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”¹⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En consecuencia, corresponderá a esta Delegatura, previo análisis del material probatorio que obre en el expediente, valorar la dinámica del accidente de tránsito alegado, a fin de establecer el grado de participación que tuvo cada una de las partes en la producción del daño reclamado. En caso de que se determine que el demandante tuvo una intervención activa o concurrente en la generación del perjuicio, deberá aplicarse una reducción proporcional del monto de la indemnización, en consonancia con su nivel de participación, de conformidad con los principios que rigen la responsabilidad por actividades peligrosas y la imputación objetiva del daño. Solo así será posible garantizar una decisión ajustada a los hechos, al

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-003357.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 12.

derecho y a criterios de equidad.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DE LA INEXISTENCIA DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO.

En el presente caso, no hay lugar al reconocimiento del daño emergente solicitado, toda vez que la parte actora no acreditó, mediante prueba idónea, suficiente y pertinente, que los valores reclamados correspondan a erogaciones reales efectuadas con ocasión directa del supuesto accidente ocurrido el 2 de marzo de 2025. No basta con relacionar una serie de repuestos o allegar cotizaciones que no cumplen con los requisitos legales de facturación, sino que era indispensable demostrar que tales valores fueron efectivamente asumidos por el actor y que guarden una relación causal directa con el hecho imputado al vehículo asegurado, extremo que no se encuentra demostrado en el proceso. Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista la falta de legitimación en la causa por activa. En efecto, del análisis de los hechos de la demanda y del material probatorio aportado, se evidencia que el señor Óscar Javier Quintero Gil no ostenta la calidad de propietario del vehículo de placas VEQ 753, el cual aparece registrado a nombre de un tercero (Dilan Alexander Quintero Gil). Esta circunstancia excluye cualquier afectación patrimonial directa en cabeza del demandante, impidiéndole válidamente reclamar una indemnización por concepto de perjuicios materiales. Así las cosas, el reconocimiento del daño emergente exige, por una parte, prueba cierta del detrimento económico, y por otra, que este menoscabo recaiga efectivamente sobre el patrimonio del reclamante. Al no satisfacerse ninguno de estos requisitos, resulta improcedente acceder a lo solicitado por el actor en este punto.

Cabe precisar que esta tipología de perjuicio, el daño emergente, comprende la disminución efectiva del patrimonio de la víctima como resultado inmediato del hecho dañoso, lo cual exige acreditar plenamente la existencia, necesidad, razonabilidad y cuantía de los desembolsos efectuados, así como su vínculo directo con el evento que se imputa a la parte demandada. En el presente proceso, sin embargo, no se allegó concepto técnico que permita verificar las reparaciones necesarias ni se acreditó que los valores enunciados correspondan a daños reales ocasionados por la conducta del conductor del vehículo asegurado.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está

exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”¹⁶

Esta tipología de daño ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, estableciendo la carga probatoria que le incumbe a la parte demandante, sobre lo que ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **(…) la existencia***

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, no resulta procedente el reconocimiento del daño emergente solicitado por la parte actora, toda vez que no se acreditaron los elementos estructurales que configuran esta tipología de perjuicio. No se demostró, mediante prueba idónea y suficiente, que los gastos cuya indemnización se pretende correspondan a erogaciones reales, necesarias y directamente vinculadas con el presunto accidente de tránsito ocurrido el 2 de marzo de 2025, ni que dichos perjuicios sean atribuibles a una conducta culposa del conductor del vehículo asegurado. Adicionalmente, se evidencia la ausencia de prueba técnica que respalde de forma objetiva la cuantía del perjuicio alegado y permita verificar que los valores enunciados guardan relación de causalidad con el hecho invocado. En estas condiciones, la pretensión carece de sustento fáctico y probatorio, y contraviene el principio indemnizatorio que rige el contrato de seguros, al pretender el pago de sumas no acreditadas como consecuencia directa y cierta de un riesgo efectivamente cubierto por la póliza.

Por lo anterior, solicito se declare probada esta excepción.

9. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE.

No resulta procedente el reconocimiento del lucro cesante solicitado por la parte actora, toda vez que no se ha acreditado, mediante prueba idónea y suficiente, la existencia cierta de una ganancia dejada de percibir como consecuencia directa del hecho que se pretende imputar a mi representada. La reclamación se limita a la mera enunciación de un valor mensual, presuntamente correspondiente a los ingresos generados por la operación del vehículo tipo taxi de placas VEQ 753, sin que se haya demostrado que la afectación alegada provenga de un hecho atribuible al conductor del vehículo asegurado, ni que la pérdida económica tenga un carácter real, concreto y cuantificable. En efecto, no se allegó al expediente prueba que permita tasar objetivamente la disminución de ingresos con ocasión del supuesto daño, limitándose el actor a aportar una certificación expedida por la empresa de taxis, la cual no constituye, por sí sola, un medio probatorio suficiente para acreditar la existencia ni la cuantía del lucro cesante, máxime cuando se trata de una actividad económica de ingresos variables y sujetos a múltiples factores externos. Por tanto, la pretensión indemnizatoria carece del respaldo probatorio requerido por el ordenamiento jurídico para su

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

procedencia.

Para comenzar, es importante recordar los elementos que estructuran el lucro cesante como categoría del perjuicio material. Se trata de un daño de naturaleza económica, susceptible de valoración en dinero, que consiste en la pérdida de una ganancia cierta y futura que la víctima habría obtenido de no haberse producido el hecho dañoso. En otras palabras, el lucro cesante representa la frustración de un ingreso esperado, que deja de ingresar al patrimonio del afectado como consecuencia directa del daño sufrido. Este perjuicio puede ser reclamado a título de indemnización, siempre que se demuestre que existe una relación causal con la conducta imputable al demandado y que su ocurrencia es cierta, no meramente hipotética.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.***¹⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.”²⁰

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Pues bien, en el presente caso no se satisface ninguno de los elementos que estructuran válidamente el lucro cesante como perjuicio indemnizable. En efecto, no se ha demostrado que el demandante haya dejado de percibir una ganancia cierta, futura y jurídicamente protegida, ni que dicha pérdida patrimonial sea consecuencia directa de un hecho imputable al conductor del vehículo asegurado. La solicitud se sustenta únicamente en una afirmación unilateral sobre un ingreso mensual promedio, sin respaldo documental suficiente que permita acreditar la existencia de una actividad productiva consolidada, ni que la presunta interrupción de dicha actividad haya sido generada por una conducta atribuible a esta parte. En esas condiciones, lo pretendido por el actor no se traduce en la frustración de un ingreso cierto, sino en una expectativa de ganancia basada en suposiciones, que no puede ser tenida como base para una condena indemnizatoria.

Por tanto, resulta evidente que el actor no cumple con los presupuestos exigidos para que proceda el reconocimiento del lucro cesante, en la medida en que no se encuentra acreditada, de manera seria, objetiva y verificable, la existencia de una pérdida real de ingresos o la alta probabilidad de que la ganancia alegada efectivamente se iba a obtener. Por el contrario, la pretensión se basa únicamente en una certificación genérica expedida por una empresa de taxis, sin que se haya allegado prueba de un vínculo laboral, contractual o productivo que permita concluir que el actor venía generando ingresos estables al momento del hecho. No basta con enunciar una suma mensual estimada ni con hacer afirmaciones generales, corresponde al demandante demostrar, mediante prueba idónea, que efectivamente dejó de percibir un ingreso cierto, continuo y atribuible al daño alegado. En ausencia de dicha acreditación, lo reclamado no pasa de ser una expectativa sin respaldo probatorio ni sustento jurídico, razón por la cual la indemnización por este concepto debe ser rechazada.

²⁰ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zamborano. Providencia

Solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

10. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO NO. AB000370.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que el condicionado de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico No. AB000370 señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

1.1 EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS –

La Equidad quedará exonerada de toda responsabilidad cuando se presente una o varias de las siguientes causales:

- *Reclamaciones derivadas directa o indirectamente de la muerte o lesiones a ocupantes o pasajeros del vehículo asegurado.*

- *Cualquier reclamación directa o indirecta promovida por el pasajero del vehículo asegurado, sus causahabientes o beneficiario legales, cuyo origen sea la muerte o lesiones a ocupantes o pasajeros del vehículo asegurado.*
- *Responsabilidad civil amparada por la póliza de responsabilidad civil contractual de servicio público del vehículo asegurado, o que provenga de perjuicios contractuales o extracontractuales causados a causahabientes, familiares o víctimas indirectas de un ocupante o pasajero del vehículo asegurado.*
- *Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.*
- *Muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo asegurado. Así mismo se excluirán los perjuicios causados a terceros cuando el vehículo se encuentre bajo la custodia de un taller o parqueadero.*
- *Lesiones o muerte causadas al cónyuge, al compañero permanente o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado, tomador o conductor autorizado.*
- *Cuando exista dolo o culpa grave del conductor, tomador, asegurado o beneficiario.*
- *Cuando el vehículo no se encuentre prestando el servicio en la ruta destinada por parte de la empresa transportadora. Daños causados con el vehículo a las cosas transportadas en él.*
- *Daños a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, tenga la propiedad, posesión o tenencia.*
 - *Daños a puentes, carreteras, caminos viaductos o balanzas de pesar vehículos, causados por vibración, peso altura o anchura del vehículo.*
- *La conducción del vehículo asegurado por personas no autorizadas por el asegurado, inclusive cuando esta conducción se realice con ocasión de una apropiación indebida o por hurto.*
- *Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros o se emplee para uso distinto del estipulado en la póliza; o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado (excepto grúas remolcadoras o tractomulas) remolquen a otro vehículo, con o sin fuerza propia.*

- *Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, o transporte mercancías azarosas, inflamables o explosivas sin la previa notificación y la correspondiente autorización de La Equidad, y cuando esta sea la causa del siniestro.*
- *Cuando el daño causado ocurra por fuera de los territorios de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.*
 - *Guerra interior o exterior, revolución, rebelión, sedición, asonada, motín y actos vandálicos.*
- *Cuando el tomador, asegurado o conductor se declare responsable o efectúe arreglos, transacciones o conciliaciones sin consentimiento escrito previo de la equidad.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico No. AB000370, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

11. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Mediante la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico No. AB000370, se destaca su carácter estrictamente indemnizatorio, lo cual implica que su finalidad se limita a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado, siempre que este sea consecuencia directa de la realización del riesgo amparado. En esa medida, el seguro no tiene como propósito generar utilidades ni constituir una

fuelle de beneficio económico adicional para el asegurado, sino simplemente restablecer el equilibrio patrimonial alterado por el siniestro, dentro de los límites previamente pactados.

Adicionalmente, en el presente asunto no se ha demostrado que los perjuicios cuya reparación reclama la parte actora tengan como causa un incumplimiento contractual por parte de mi representada, ni una responsabilidad civil extracontractual derivada de una conducta imprudente, imperita o negligente del conductor del vehículo asegurado. Tampoco se encuentra acreditada, desde el punto de vista técnico, la existencia ni la cuantía de los supuestos perjuicios materiales alegados. Así las cosas, pretender una condena indemnizatoria en estas condiciones, sin la demostración de un daño cierto ni de su vínculo causal con un evento efectivamente cubierto, implicaría desnaturalizar por completo el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, al pretender la reparación de un perjuicio no probado, lo cual desborda los límites legales y contractuales de cobertura. Conceder lo solicitado equivaldría a transformar el seguro en una garantía automática de pago, desconociendo su naturaleza jurídica y los estándares técnicos y probatorios que lo rigen.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en cuanto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²¹

Por tanto, no resulta procedente la indemnización pretendida por el actor, en la medida en que, en primer lugar, no existe un vínculo contractual válido entre esta parte y el demandante que habilite la exigibilidad de obligación alguna; y en segundo lugar, para que pueda prosperar un reconocimiento indemnizatorio a título de responsabilidad civil extracontractual, es indispensable que previamente se declare la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, lo que supone acreditar el hecho, la culpa y el nexo

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

de causalidad. Ninguno de estos elementos ha sido demostrado en el presente caso, pues el expediente carece de prueba que permita establecer, de forma cierta y objetiva, cómo ocurrió el accidente y cuál fue la participación concreta del vehículo asegurado en los daños que se alegan. Existe, en consecuencia, una evidente orfandad probatoria que impide estructurar la imputación de responsabilidad. En tales condiciones, el reconocimiento de la indemnización en los términos solicitados desbordaría por completo el principio indemnizatorio que rige la relación aseguradora, toda vez que la finalidad del seguro no es otorgar una compensación automática, sino reparar, dentro de los límites contractuales y bajo los presupuestos de ley, un perjuicio cierto, evaluable y directamente atribuible al asegurado como causa eficiente del daño.

Por esta razón, la eventual afectación de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico No. AB000370, resultaría contraria a la naturaleza meramente indemnizatoria del contrato de seguro, pues se pretendería obtener una compensación sin que exista un daño real, cierto, y debidamente cuantificado. Tal pretensión vulnera el principio consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, según el cual el seguro de daños no puede constituir una fuente de enriquecimiento para el asegurado, y su cobertura está limitada al valor real del perjuicio efectivamente probado. En consecuencia, la indemnización solicitada no encuentra sustento legal ni contractual, y no puede prosperar.

Artículo 1088. Carácter indemnizatorio del seguro: *Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.*

En ese orden de ideas, resulta evidente que los perjuicios reclamados por la parte actora no fueron acreditados dentro del proceso, ni en cuanto a su existencia, ni en lo relativo a su cuantía o relación causal con el presunto accidente de tránsito ocurrido el 2 de marzo de 2025. Respecto del daño emergente, no se allegó prueba idónea, suficiente ni pertinente que permita verificar que los valores reclamados correspondan a erogaciones reales, necesarias y directamente vinculadas con el hecho alegado. Por el contrario, se aportaron simples cotizaciones carentes de valor probatorio y, además, se advierte que el actor no ostenta la calidad de propietario del vehículo de placas VEQ 753, lo cual le impide jurídicamente predicar una afectación patrimonial directa que justifique la reclamación. En cuanto al lucro cesante, tampoco se acreditó mediante prueba técnica o documental la existencia de una pérdida cierta de ingresos atribuible al hecho alegado, ni se demostró vínculo alguno entre el actor y la actividad económica

presuntamente afectada. Así las cosas, al no haberse acreditado perjuicio cierto, concreto ni imputable a mi representada, las pretensiones indemnizatorias devienen improcedentes. Su acogida implicaría desnaturalizar el carácter estrictamente resarcitorio del contrato de seguros, permitiendo un enriquecimiento sin causa en favor del demandante, sin que se configure un siniestro debidamente probado ni se justifique técnicamente la magnitud del daño alegado.

En conclusión, el contrato de seguro tiene un carácter esencialmente indemnizatorio, lo que implica que su finalidad no es otorgar una ganancia ni operar como una garantía automática de pago, sino restituir al asegurado, o al tercero beneficiario en los casos legalmente previstos al estado en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho dañoso, siempre que este sea atribuible a la conducta del asegurado y se configure dentro de los supuestos de cobertura pactados. En el presente caso, no se ha acreditado ninguno de los elementos necesarios para que proceda dicha indemnización en tanto no existe vínculo contractual con el actor, ni se ha demostrado responsabilidad alguna del conductor del vehículo asegurado, ni mucho menos un daño cierto y evaluable que guarde relación directa con una conducta imputable. En esas condiciones, acceder a lo solicitado por perjuicio de daño emergente y lucro cesante por la parte actora equivaldría a desnaturalizar por completo la esencia del seguro como mecanismo de resarcimiento, desconociendo los límites materiales, jurídicos y probatorios que rigen su operatividad..

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

12. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo mi procurada, a fin de manifestar que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo surge cuando efectivamente el riesgo amparado en el contrato de seguro fue efectivamente realizado, en los términos de su cobertura y no opere ninguna causal legal o convencional de exclusión o inoperancia del mismo. Así las cosas, si hubiere lugar a la responsabilidad de la Compañía, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la

conurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…).”

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…).”²².

En atención a lo expuesto, debe tenerse presente que las condiciones estipuladas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico No. AB000370, establecen con claridad un límite máximo de indemnización, el cual no puede ser superado bajo ninguna circunstancia, incluso en el eventual e hipotético escenario de que se profiera una sentencia desfavorable para mi representada. Este límite contractual obedece al principio de autonomía de la voluntad privada y refleja el equilibrio técnico y económico que rige la asunción del riesgo asegurado, de modo que cualquier condena que exceda dicho umbral contravendría los términos del contrato y la normativa que regula el seguro de responsabilidad civil.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles. EXP 5952.

Siendo así, y únicamente en gracia de discusión, en el evento improbable de que se llegare a declarar alguna responsabilidad indemnizatoria a cargo de mi representada, esta no podrá superar el valor asegurado en los términos pactados en la póliza, pues ello desconocería el alcance del contrato celebrado, alteraría el equilibrio contractual y excedería el riesgo efectivamente cubierto.

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$.00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 100.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 100.00	.00%		\$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 200.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$.00
Lesiones		.00%		\$.00
Homicidio		.00%		\$.00
RUNT		.00%		\$2.900.00

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Despacho considerar que, en el caso bajo análisis, mi presentada no puede ser condenada por un monto mayor al expresamente establecido en la Póliza, de acuerdo con su clausulado. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador tenga en cuenta los límites y valores asegurados contenidos en dicha póliza en el remoto e improbable evento de una condena contra mi representada.

13. EN TODO CASO, DEBERÁ TENERSE EN CUENTA LA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA.

Subsidiariamente a los fundamentos previamente expuestos, y sin que ello implique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en que el Honorable Despacho considere que Equidad Seguros Generales O.C. debe asumir el pago de una indemnización dentro del presente proceso, deberá aplicarse el deducible pactado contractualmente, conforme a lo previsto en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público No. AB000370, y equivalente al 10% mínimo un (1) SMMLV. Esta condición hace parte del equilibrio técnico del contrato de seguro y constituye una carga económica que el asegurado o tercero responsable debe asumir como parte de su participación en el riesgo.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”²³. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que se estableció en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público No. AB000370:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$.00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 100.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 100.00	.00%		\$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 200.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$.00
Lesiones		.00%		\$.00
Homicidio		.00%		\$.00
RUNT		.00%		\$2.900.00

Subsidiariamente a los fundamentos previamente expuestos, y sin que ello implique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en que el Honorable Despacho considere que Equidad Seguros Generales debe asumir el pago de una indemnización dentro del presente proceso, deberá tenerse en cuenta que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio No. AB000370 establece expresamente un deducible a cargo del asegurado equivalente al 10%

²³ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016, seguro de responsabilidad civil extracontractual, deducible.

C SER

Edificio 94^a
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

mínimo un (1) SMMLV. Esta condición contractual representa una carga asumida por el tomador del seguro, la cual debe ser aplicada de manera obligatoria en cualquier liquidación que eventualmente se ordene, de conformidad con el principio de conservación del equilibrio técnico del contrato de seguro.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

14. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 3 DE LA LEY 1480 DE 2011.

La Ley 1480 de 2011, específicamente en su artículo 58, fijó el procedimiento que debe seguir esta Superintendencia, cuando en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, deba tramitar y resolver una Acción de Protección al Consumidor Financiero. En el numeral tercero del nombrado artículo 58, el legislador consagró que los consumidores financieros tendrán un año contado a partir de la terminación de la relación contractual, para interponer la referida acción so pena que opere el fenómeno de la caducidad y/o prescripción. El tenor literal de la norma nombrada señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

(...)

*Las demandas para efectividad de garantía deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y **las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato,** En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.”* (Subrayado fuera del texto original)

En el caso concreto, en el evento en el que el Despacho encuentre probado que la Acción de Protección al consumidor financiero se interpuso con posterioridad al año siguiente a la terminación del contrato, indefectiblemente deberá darle aplicación al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, decretando así la prescripción y/o caducidad de la acción, y en este sentido, deberá desestimar la totalidad de las pretensiones de la Accionante.

15. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohibió para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el vengero prescriptivo.

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la **ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...))**, al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”²⁴ (Subrayado fuera del texto original)*

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en caso de acreditarse en el transcurso del proceso que la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del C.Co.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

16. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO NO. AB000370.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simanca. Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94^º
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio mi representada, podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones del Demandante contra mi representada, deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro contenido en la póliza y su condicionado técnico en el cual se encuentran contenidas las disposiciones particulares de la póliza y las condiciones generales de la misma.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

17. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

18. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito al Despacho en virtud del artículo 282 del C.G.P declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley, el contrato de seguro, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en cabeza de la accionante (artículo 1081 del Código de Comercio).

V. OPOSICIÓN A LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL DEMANDANTE.

• RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte

contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.** (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

En consecuencia, es pertinente resaltar que el Juez solo podrá valorar probatoriamente los documentos provenientes de terceros cuya ratificación haya sido solicitada y efectivamente practicada, tal como lo establece el artículo 243 del Código General del Proceso. En tal virtud, solicito respetuosamente al Despacho que se abstenga de otorgar valor demostrativo alguno a los documentos aportados por la parte demandante que emanan de terceros, en tanto no han sido objeto de solicitud ni de práctica de ratificación, conforme lo exige la norma procesal. A título meramente enunciativo, se destacan los siguientes documentos:

- Las facturas y cotizaciones contenidas en el archivo denominado “Liquidación Siniestro 2 de marzo del 2025.pdf”, en particular:
- La cotización No. 15045 de fecha 19 de marzo de 2025, emitida por Autogrande;
- La factura de venta No. 167 de fecha 20 de marzo de 2025, expedida por Alineacar – Inversiones Téllez-Moreno S.A.S.;
- La certificación expedida por la empresa Radio Taxi Aeropuerto.

VI. MEDIOS PROBATORIOS.

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público No. AB000370
- 1.2. Condicionado de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Servicio Publico No. AB000370

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio a parte demandante **OSCAR JAVIER QUINTERO GIL**, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citados en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el proceso, y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público No. AB000370

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **DAISY CAROLINA LOPEZ ROMERO**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público No. AB000370. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio.

La Doctora podrá ser citada en la Calle 156 a # 8b-73 B de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico lopezromerodc@hotmail.com

5. DICTAMEN PERICIAL

Con el fin de esclarecer los extremos fácticos en controversia, solicito se decrete la práctica de dos (2) dictámenes periciales, en el siguiente sentido:

- En primer lugar, un dictamen pericial en reconstrucción de accidentes de tránsito, a cargo de un perito especializado orientado a establecer, con base en el material probatorio allegado la posible ocurrencia y dinámica del accidente ocurrido el 2 de marzo de 2025, identificando la forma de participación e intervención tanto del vehículo asegurado de placas SON 978 como del vehículo de placas VEQ 753 de propietario es Dilan Alexander Quintero Gil.
- En segundo lugar, un dictamen pericial a cargo de un perito en mecánica automotriz o afines, para que determine si los daños que presenta el vehículo identificado con placas VEQ 753 guardan relación causal con dicho accidente, precisando su magnitud, naturaleza y compatibilidad con las circunstancias descritas en la demanda.

Ambos dictámenes resultan necesarios para establecer, con fundamento técnico, la existencia del hecho generador del daño, el nexo de causalidad entre el presunto accidente de tránsito y las afectaciones alegadas, así como la procedencia de los perjuicios reclamados. Esto, en atención a que no basta con la mera afirmación de que ocurrió un siniestro o con la simple relación de daños presuntos, sino que se requiere demostrar, con prueba pericial idónea, que el hecho efectivamente ocurrió en las condiciones descritas, que el vehículo asegurado participó de manera determinante en su producción, y que los daños reclamados guardan una relación directa, necesaria y proporcionada con ese evento. En tal sentido, los dictámenes solicitados constituyen medios de prueba esenciales para verificar objetivamente los presupuestos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual y del principio indemnizatorio del contrato de seguros.

ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal La Equidad Seguros Generales O.C expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que consta el poder otorgado al suscrito.
3. Poder general y certificación de existencia de representación legal de GHA.

CAPÍTULO VII

NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A-23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- Mi procurada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., recibirá notificaciones en la Carrera 9A No. 99 – 07 Piso 12-13-14-15 en Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
- El Demandante, en las direcciones que relaciona en su libelo.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.